

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00086-2011-305002, el Equipo Normativo – SIGAD formula las siguientes consultas relacionadas al régimen aduanero especial del ingreso o salida de EER transportados por empresas del servicio de entrega rápida¹, específicamente si:

1. Se configura la infracción prevista en el numeral 4, inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, cuando las empresas de envíos de entrega rápida (EER) soliciten la rectificación de datos o la incorporación de guías al manifiesto provisional.
2. Se configura la infracción prevista en el numeral 3, 4 o 6, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, cuando la empresa EER rectifica los datos de la DS numerada a través de o posterior a un manifiesto provisional, y cuando se rectifica dichos datos como consecuencia de la transmisión del manifiesto definitivo.

A continuación se analizará cada una de las interrogantes planteadas:

1. ¿Se configura la infracción prevista en el numeral 4, inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, cuando las empresas de envíos de entrega rápida (EER) soliciten la rectificación de datos o la incorporación de guías al manifiesto provisional?

De manera preliminar debemos señalar que el artículo 2º, literal h) del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, en adelante el Reglamento EER, define al Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida como *“el documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la Administración Aduanera. Puede ser provisional o definitivo”*.

En relación al manifiesto provisional, cabe mencionar que esta figura sólo se encuentra prevista por el Reglamento EER en el proceso de salida. En este contexto, el artículo 29º establece que la empresa del servicio de EER tiene la obligación de transmitir electrónicamente con una anticipación mínima de tres (03) horas antes del término del embarque, la información del **manifiesto provisional**, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, mientras que el artículo 33º prevé que la empresa debe transmitir vía electrónica el **manifiesto definitivo**, dentro del plazo de dos (02) días calendario computado a partir del día siguiente del término del embarque², correspondiendo agregar que existe la posibilidad de la incorporación de guías así como la rectificación del contenido del manifiesto de EER provisional, siendo que en el caso del manifiesto definitivo sólo se permite su rectificación, no procediendo ninguna de estas actuaciones mientras haya una acción de control extraordinario sobre la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30º y 34º del Reglamento EER³.

¹ El mismo que se rige por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, en concordancia a lo establecido por el artículo 98º inciso c) de la Ley General de Aduanas (LGA).

² Ambas obligaciones forman parte del Título VIII denominado de la Salida que entra en vigencia el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo al Artículo 5º del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, publicado el 16.01.2009 y modificatorias.

³ **“Artículo 30.- Rectificación e incorporación de guías en el manifiesto provisional.**

La empresa rectifica el manifiesto provisional a través de medios electrónicos hasta la transmisión del manifiesto definitivo. En caso de haberse numerado la declaración se solicita la rectificación electrónica de la declaración, la misma que una vez aceptada por la Administración Aduanera, actualiza automáticamente el manifiesto provisional. La empresa a través de medios electrónicos, podrá incorporar guías en el manifiesto provisional hasta el momento en que el depósito temporal efectúe la transmisión electrónica a la Administración Aduanera de la confirmación de la recepción de los envíos para su exportación. No procede la rectificación ni la incorporación de guías, mientras haya una acción de control extraordinario, sobre la mercancía.

Artículo 34.- Rectificación del manifiesto definitivo

La empresa rectifica el manifiesto definitivo a través de medios electrónicos hasta el momento de la regularización de la declaración simplificada. En caso de haberse numerado la declaración se solicita la rectificación electrónica de la declaración, la misma que una vez aceptada por la Administración Aduanera, actualiza automáticamente el manifiesto definitivo. No procede la rectificación, mientras haya una acción de control extraordinario sobre la mercancía. En ningún caso procede la incorporación de guías en el manifiesto definitivo”.

Ahora bien, el numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas sanciona con multa a las empresas EER cuando *“Las mercancías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración”*.

En este punto, corresponde precisar que si bien el procedimiento de salida de los envíos de entrega rápida prevé la transmisión del manifiesto provisional por parte de la empresa con una anticipación mínima de 03 horas antes del término del embarque, esta información no tiene carácter definitivo, siendo que la manifestación de voluntad con carácter definitivo recién se produce con la transmisión del manifiesto definitivo dentro del plazo legal otorgado de dos días calendario computados a partir del día siguiente del término del embarque, por lo que solo a partir de ese momento se podrían configurar los supuestos sancionables antes descritos.

En ese sentido, la infracción tipificada en el numeral 4 de inciso h) del artículo 192° de la LGA se configurará si es que como consecuencia de una rectificación del **manifiesto definitivo de salida**, se verifica la existencia de mercancías que no figuraban en el manifiesto transmitido o en su caso la existencia de diferencia entre la descripción de las mercancías consignadas en el mismo y las mercancías realmente contenidas en los bultos. No obstante, debe tenerse en consideración para tal efecto, que aquellas transmisiones del manifiesto EER, efectuadas antes del vencimiento del plazo límite otorgado por el Reglamento EER para tal fin⁴, podrán ser válidamente complementadas o rectificadas hasta el vencimiento del plazo que el mencionado reglamento le otorga para la transmisión sin que se configure la mencionada infracción, luego de lo cual el manifiesto EER de salida adquiere calidad de definitivo, tal como se señaló en los Informes N.° 39-2009-SUNAT/2B4000 y 083-2011-SUNAT/2B4000, emitidos por esta Gerencia en relación a los manifiestos de carga en general, concordantes con el pronunciamiento contenido en el Memorándum Electrónico N.° 00047-2011-3A1000.

2. ¿Se configura la infracción prevista en el numeral 3, 4 o 6, inciso b) del artículo 192°⁵ de la Ley General de Aduanas, cuando la empresa EER rectifica los datos de la Declaración Simplificada numerada a través de o en forma posterior a un manifiesto provisional, y cuando se rectifica dichos datos como consecuencia de la transmisión del manifiesto definitivo?

Siendo que la consulta se encuentra dentro del marco de un manifiesto provisional, entendemos que la misma está referida al manifiesto de salida y a la declaración de exportación de mercancías.

En ese contexto, tenemos que el artículo 12° del Reglamento EER dispone que mediante declaración simplificada (individual o consolidada) o con declaración aduanera de mercancías se realiza la destinación aduanera de los envíos, siendo que la Administración Aduanera numera declaraciones simplificadas consolidadas únicamente

⁴ El plazo para la transmisión del manifiesto definitivo EER es de dos (2) días calendario computado a partir del día siguiente del término del embarque, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33° del Reglamento.

⁵ “Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa. Cometen infracciones sancionables con multa:

b) Los despachadores de aduana, cuando:

- 3.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: Valor; Marca comercial; Modelo; Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; Estado; Cantidad comercial; Calidad; Origen; País de adquisición o de embarque; o Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes;
- 4.- No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan; (...)
- 6.- No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen aduanero precedente”.

mediante la transmisión del manifiesto provisional o definitivo, según corresponda. A continuación, el artículo 13° del mismo reglamento señala que la empresa solicitará la importación para el consumo o la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible; sin embargo, tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4⁶, también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración con posterioridad a la transmisión del manifiesto.

Las declaraciones antes mencionadas están sujetas a regularización, así el artículo 35° del Reglamento ERR precisa que *“el plazo para la regularización de la declaración es de diez (10) días calendario computado a partir del día siguiente del término del embarque. Las declaraciones simplificadas de exportación definitiva numeradas por la empresa se regularizan con la transmisión de la información del manifiesto definitivo, siempre que la mercancía haya sido clasificada en la partida arancelaria 9809 del Arancel de Aduanas. Las declaraciones no incluidas en el párrafo anterior se regularizan con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y los documentos digitalizados que sustentan la exportación a satisfacción de la autoridad aduanera. La Administración Aduanera determina los casos que requieran la presentación y los documentos sustentatorios”*.

En tal sentido, cuando nos referimos a una declaración simplificada que ha sido numerada mediante la transmisión del **manifiesto provisional** o con posterioridad a esta transmisión⁷, seguimos basándonos en una declaración que por mandato del artículo 35° del Reglamento EER, aún se encuentra sujeta a regularización respecto a los datos que por su naturaleza son susceptibles de ser modificados⁸, perdiendo así el carácter de definitivo y vinculante, por lo que ante una posible rectificación de esta declaración, no le serían aplicables los supuestos de infracción regulados en los numerales 3, 4 o 6 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

De igual modo, teniendo en consideración que esta declaración simplificada de exportación definitiva puede regularizarse con la transmisión de la información del **manifiesto definitivo**, es posible que se rectifique lo declarado inicialmente, por no corresponder a lo embarcado, o por cualquier otra variación producida antes de vencerse

⁶ Estas categorías se encuentran detalladas en el artículo 4° del Reglamento:

Artículo 4.- Clasificación de los envíos

Los envíos se clasifican conforme a las siguientes categorías:

- a) Categoría 1: comprende los envíos de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.
- b) **Categoría 2:** comprende los envíos que amparen mercancías hasta por un valor FOB de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío.
- c) **Categoría 3:** comprende los envíos que amparen mercancías cuyo valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) hasta un máximo de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío.
- d) **Categoría 4:** comprende los envíos que amparen mercancías:
 - d.1 Cuyo valor FOB sea superior a los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío;
 - d.2 Cuyo valor FOB sea inferior o igual a los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío y que:
 1. Su importación para el consumo se encuentre afectada al Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que su valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío,
 2. Su importación para el consumo esté sujeta a recargos,
 3. Gocen de beneficio tributario, trato preferencial o liberatorio,
 4. Constituyan mercancía restringida,
 5. Constituyan donaciones,
 6. Constituyan valija diplomática,
 7. Constituyan muestras sin valor comercial,
 8. Regularicen algún régimen aduanero precedente,
 9. Se encuentren sujetas a disposiciones o regulaciones no arancelarias,
 10. Se encuentren afectas a medida cautelar,
 11. Se destinen a otros regímenes aduaneros diferentes a los regímenes de importación para el consumo o exportación definitiva,
 12. Se destinen por el dueño o consignatario,
 13. Se transfieran antes de su nacionalización,
 14. Otras establecidas por la Administración Aduanera mediante Resolución.

⁷ Ambas posibilidades previstas por la norma de la materia (Artículos 12° y 13° del Reglamento EER).

⁸ De acuerdo al pronunciamiento de esta Gerencia contenido en el Informe Técnico Electrónico N.º 0011-2009-3A0200.

el plazo para regularizar el régimen, sin que su rectificación pueda constituir tampoco alguna de las infracciones aduaneras descritas en esta consulta, en la medida de que se trata de una declaración de exportación con datos provisionales susceptible de ser complementada con la información del manifiesto definitivo, logrando así su regularización siempre que la mercancía haya sido clasificada en la partida arancelaria 9890 del Arancel de Aduanas.

En ese orden de ideas, en el proceso de salida de los envíos de entrega rápida no se configura la infracción prevista en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192° de la LGA, cuando incide sobre un manifiesto provisional, así tampoco se configuran las infracciones previstas en el numeral 3, 4 o 6, inciso b) del artículo 192° de la LGA respecto de una declaración de exportación con datos provisionales susceptible de regularización; dado que en ambos casos no existe una manifestación de voluntad con carácter definitivo por parte de la empresa de servicio de entrega rápida.